



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2424-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 13 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5258907-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DELIA INES CARRASCAL LEON, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1194-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, doña DELIA INES CARRASCAL LEON, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reajuste de remuneración de la bonificación personal, bonificación diferencial, desde junio de 1993 hasta la actualidad, y bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-93 y 011-99, desde julio 1996 hasta la actualidad; así también la compensación vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, calidad de docente cesante perteneciente a la gerencia regional de educación la libertad y a la ley de jubilación N° 20530;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1194-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, Decreto de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999, mas intereses legales interpuesto por doña Delia Inés Carrascal León, personal cesante de la I.E. "Madre de Cristo";

Que, con fecha 12 de junio del 2019, doña DELIA INES CARRASCAL LEON, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1194-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de marzo de 2019, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 2630-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 17 de julio del 2019 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, presento a través de mesa de partes su solicitud de reajuste de remuneración de la bonificación personal, desde junio de 1993 hasta la actualidad, y bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, desde julio 1996 hasta la actualidad; así también la compensación vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, en calidad de docente cesante perteneciente a la gerencia Regional de Educación La Libertad y a la Ley de Jubilación N° 20530;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de remuneración de la bonificación personal, bonificación diferencial, desde junio de 1993 hasta la actualidad, y bonificaciones dispuestas por los decretos



de urgencia N° 090-96, 073-93 y 011-99, desde julio 1996 hasta la actualidad; así también la compensación vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, calidad de docente cesante perteneciente a la gerencia regional de educación la libertad y a la ley de jubilación N° 20530, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se tiene que el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesionales de la salud y personal de los centros de salud; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM**; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**; (el subrayado es nuestro);

En efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y



entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con respecto a la solicitud sobre el reajuste de las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en función a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0338-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña DELIA INES CARRASCAL LEÓN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001194-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de marzo de 2019, sobre reajuste de remuneración de la bonificación personal, bonificación diferencial, desde junio de 1993 hasta la actualidad, y bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-93 y 011-99, desde julio 1996 hasta la actualidad; así también la compensación vacacional a partir del mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más los intereses legales, calidad de docente cesante perteneciente a la gerencia regional de educación la libertad y a la ley de jubilación N° 20530; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante





Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD



.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL